



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 344 / 17-18

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY**

ARTÍCULO 1.- Declaración de Necesidad. Declárese necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2.- Objeto. Será objeto de reforma la Sección Séptima, del Régimen Municipal, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Sección VII, Régimen Municipal, Capítulo único"

Artículo 190.- Esta Constitución asegura el régimen municipal basado en su autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional. Los municipios - partido son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

Artículo 191.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los municipios - partido que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 192.- El departamento deliberativo será desempeñado por un cuerpo que se denominará Concejo Deliberante y estará compuesto por un número que no será inferior a seis, ni mayor a veinticuatro.

Artículo 193.- Todos los municipios-partido tienen la capacidad para dictar sus propias cartas orgánicas municipales.

Artículo 194.- Las cartas orgánicas municipales, son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva local, en virtud de ordenanza sancionada al efecto. La convención municipal se integra por el doble número de concejales, elegidos por voto directo y por el sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal.

La ordenanza que declare la necesidad del dictado de la carta orgánica municipal fijará las inhabilidades e incompatibilidades para ser electo convencional municipal y podrá establecer mayorías especiales para la sanción de aquella.

Artículo 195.- La delimitación territorial de los municipios partido y la creación de nuevos, son determinados por ley, la que requiere la aprobación de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y la realización de una consulta popular convocada a esos efectos en el municipio partido respectivo.

Artículo 196.- Las cartas orgánicas municipales deben asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, y el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2.- La elección directa y a simple pluralidad de sufragios del órgano ejecutivo y la representación proporcional en los cuerpos colegiados.

3.- Los derechos de iniciativa y referéndum. Los institutos de Consulta Popular y Audiencia pública.

4.- El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

5.- Un procedimiento para su reforma.

6.- El proceso de regionalización para el desarrollo económico y social que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes mediante acuerdos intermunicipal que podrán crear órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines.

7.- Las disposiciones orgánicas municipales y las ordenanzas que en consecuencia se dicten pueden autorizar a las autoridades para imponer multas; disponer la demolición de construcciones, clausura y desalojo de los inmuebles; secuestro, decomiso o destrucción de objetos, para lo cual las Municipalidades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento. Todas las sanciones deben garantizar el recurso judicial suficiente y oportuno. Las disposiciones orgánicas pueden establecer Tribunales de Faltas.

8.- Los demás requisitos que establece esta Constitución.

Artículo 197°: Las cartas orgánicas municipales, entrarán en vigencia cuando lo determinen las respectivas convenciones municipales

Artículo 198°.- Son electores municipales:

1) Todos los argentinos mayores de dieciocho años de edad, inscriptos en el registro electoral con domicilio en el territorio o jurisdicción municipal;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2) Los extranjeros con residencia otorgada por la autoridad nacional, mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal.

De los concejos deliberante

Artículo 199.- Deben ser atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

- 1.- Facultar al intendente a convocar a elecciones.
- 2.- Establecer la Carrera administrativa municipal, que garantice el acceso y asenso dentro del mismo, de acuerdo a parámetros de idoneidad y mérito de los aspirantes.
- 3.- Dictar su propio reglamento.
- 4.- Sancionar anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y la ordenanza general impositiva y tributaria. En caso de imposibilidad se considerarán prorrogados los últimos vigentes.
- 5.- Autorizar al intendente a contraer empréstitos y realizar otras operaciones de créditos para la atención de obras y servicios públicos.
- 6.- Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre a) urbanismo, que aseguren planes de urbanización, desarrollo y ordenamiento; b) servicios públicos; c) catastro; d) seguridad, salubridad e higiene; e) protección del ambiente y de los intereses colectivos; f) moralidad, recreos y espectáculos públicos; g) obras públicas, vialidad vecinal, parques, plazas, jardines y paseos públicos; h) conservación y defensa del patrimonio cultural i) tránsito local, transporte y comunicación urbanos; J) educación, cultura, deportes y turismo; k) servicios y asistencia sociales;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

l) abasto; m) cementerios y servicios fúnebres; n) uso y explotación del espacio aéreo y subsuelo municipal; ñ) elección y funcionamiento de las comisiones vecinales garantizando la participación ciudadana.

7.- Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas.

8.- Autorizar al intendente a enajenar los bienes privados del municipio con la aprobación de la (mayoría absoluta) los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo.

9.- Designar a funcionarios y empleados del concejo municipal.

10.- Aprobar o desechar los convenios que firme el intendente.

11.- Municipalizar los servicios públicos.

12.- Establecer restricciones, servidumbres y calificar los casos de expropiación por utilidad pública con arreglo a las leyes que rigen la materia.

13.- Dictar cualquier otra norma de interés general no prohibida por la ley o Carta Orgánica y compatible con las disposiciones de esta Constitución.

Del Departamento Ejecutivo.

Artículo 200. Deben ser atribuciones y deberes del intendente:

1.- Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común.

2.- Ejercerá la representación del municipio partido y demás atribuciones que la carta o ley orgánica prescriban.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

3.- Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el concejo deliberante.

4.- Administrar y disponer de los bienes que integran el patrimonio municipal.

5.- Realizar obras públicas y prestar servicios públicos por sí o por intermedio de particulares.

6.- Convocar a elecciones.

7.- Nombrar y remover los funcionarios del órgano ejecutivo y empleados municipales respetando la carrera administrativa, con sujeción a las normas sobre estabilidad.

8.- Remitir al concejo antes del 31 de octubre de cada año el proyecto de presupuesto de gastos, cálculos de recursos y ordenanza general tributaria para el año siguiente.

9.- Recaudar e invertir libremente sus recursos, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución, ley, carta orgánica u ordenanza.

10) Publicitar el movimiento de ingresos y egresos, y anualmente, el balance y memoria del ejercicio que expondrá ante el concejo municipal en oportunidad de iniciarse las sesiones ordinarias para su aprobación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- 11) Promover políticas de desarrollo económico, social y cultural.

- 12) Aplicar multas y sanciones propias de la actividad de policía y decretar inhabilitaciones, clausuras y desalojos de locales, demolición o suspensión de construcciones, decomiso y destrucción de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones y recabará para ello las órdenes de allanamientos pertinentes y el uso de la fuerza pública.

- 13) Contraer empréstitos y efectuar otras operaciones de créditos con el acuerdo del Concejo Deliberante.

- 14) Percibir los recursos económico-financieros, confeccionar presupuestos, realizar la inversión de recursos y el control de los mismos.

- 15) Vetar total o parcialmente las declaraciones, resoluciones y ordenanzas que dicte el concejo municipal dentro de los diez días hábiles en que éstas fueran sancionadas. Si el concejo municipal insistiera en su sanción con el voto de los dos tercios del cuerpo ésta quedará promulgada, estando el ejecutivo obligado a publicarla.

- 16) Asistir voluntariamente a las reuniones del concejo municipal con voz y obligatoriamente, cuando fuera citado por el mismo.

- 17) Publicar las Ordenanzas Municipales, Decretos y Resoluciones de alcance general en el Boletín Oficial Municipal o provincial.

Artículo 201.- Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

1. Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.
2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta del concejo Deliberante.
3. Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.
4. Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

De los Recursos Municipales

ARTÍCULO 202.- Las Municipalidades disponen de los siguientes recursos:

- 1.- El impuesto sobre la propiedad inmobiliaria y sobre el incremento de valor de la tierra libre de mejoras.
2. Los demás impuestos, tasas, patentes, precios derechos u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia. respetando los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.
3. Donaciones, legados, créditos, subsidios y demás aportes especiales.
4. Los provenientes de la coparticipación de impuestos recaudados por la Nación y la Provincia.
5. Asignaciones de la provincia, destinadas a financiar la transferencia de servicios o competencias a los Municipios.
6. Todos los demás que le atribuya la Nación, la Provincia o que resulten de convenios intermunicipales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

7.- Todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio.

8.- El producto del otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios públicos, cuando se hagan por empresas o personas privadas

9.- Los empréstitos. Estos deberán estar destinados exclusivamente a la inversión en bienes de capital o de obras y servicios públicos de infraestructura, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.

10.- Esta Constitución declara que los recursos de los municipios y comunas son indispensables para el normal funcionamiento de los servicios públicos, independientemente de que aquellos como personas jurídicas públicas puedan ser judicialmente demandados, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.

Si fueran condenados al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas hasta un veinte por ciento, presumiéndose que la proporción restante como así también los recursos propios serán destinados al pago de emolumentos remuneratorios, de carácter alimentario y a la satisfacción de obras o servicios públicos esenciales, cuya prestación no puede cancelarse, suspenderse o diferirse sin afectar la cobertura de necesidades básicas de la población.

Se exceptúan de esta disposición las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.

ARTÍCULO 203: Los Regímenes de transferencias entre Provincia y Municipios se regirán por los siguientes criterios:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

1.- La asignación de la coparticipación a municipios efectuará por ley, teniendo en cuenta, para la distribución primaria, las competencias, servicios y funciones de la Provincia y el conjunto de municipios, y para la distribución secundaria criterios objetivos de reparto que contemplen los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, mediante aplicación de indicadores devolutivos, redistributivos y de eficiencia fiscal que tiendan a lograr un grado equivalente de desarrollo y de calidad de vida de los habitantes.

2.- La Provincia transferirá automática y diariamente, el monto de dichas coparticipaciones.

3.- No habrá nueva transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva asignación de recursos aprobada por ley y ratificada por ordenanza del municipio o comuna. Los recursos asignados para financiar la transferencia de competencias tendrán como origen los recursos provinciales luego de la Distribución Primaria.

INTERVENCION

ARTICULO 204.- La Provincia puede intervenir los Municipios por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en los siguientes supuestos:

1. En caso de acefalía.
2. Cuando expresamente lo prevea la ley orgánica o la carta orgánica municipal.

Promulgada la ley, el Poder Ejecutivo designa un interventor, quien debe convocar a elecciones para completar el período interrumpido por la acefalía y sus facultades son exclusivamente administrativas, para



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

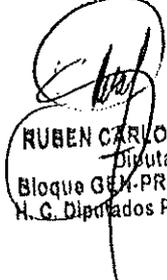
garantizar los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes.
En ningún caso las intervenciones pueden durar más de seis meses.

ARTÍCULO 3.- Reenumérense los artículos sucesivos, sin modificación alguna.

ARTÍCULO 4.- Modalidad. Adóptese la modalidad de reforma por vía de Legislatura conforme lo contempla el artículo 206, inciso b) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5.- Difusión. El Poder Ejecutivo convocará al electorado de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la sanción de la presente Ley, a un plebiscito en la primera elección que se realice, para que se exprese en pro o en contra de la enmienda.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La Plata, 21 de Septiembre de 2017

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara: el presente proyecto de ley plantea una enmienda constitucional para la modificación del régimen municipal de nuestra provincia, mediante el mecanismo que habilita el artículo 206 de nuestra Constitución.

El establecimiento de la autonomía municipal, consagrada en la Constitución Nacional, es una deuda pendiente de nuestra provincia y es responsabilidad de la legislatura plantear las reformas necesarias.

En el tema, se vinculan diferentes aspectos históricos, politológicos, organizacionales y constitucionales.

AUTONOMÍA MUNICIPAL.

La centralización y descentralización son técnicas organizativas. Cuando hablamos de autonomía municipal, nos referimos a la descentralización del poder político. No es lo mismo la descentralización administrativa que la descentralización política. Esta última trae consigo una distinta entidad de los órganos que detentan la cuota del poder fruto del reparto.

Las palabras Autonomía y Autarquía provienen del griego, la primera significa "darse su propia ley" y la segunda "Darse el mando de si misma".

La discusión sobre la autonomía municipal, es muy antigua. Para corroborar esto, solo basta con leer el pensamiento de Alberdi, Etcheverría, Gutiérrez y los constituyentes de 1853.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Como no puede ser de otra manera, la diversidad es la característica del régimen municipal argentino. El régimen municipal varía de provincia en provincia y ha ido variando en el tiempo acorde con las variables políticas del país. Recordemos que el Estado fuera de la praxis de la política queda reducido a la nada.

Como dijera Juan Francisco Linares, "La política no se agota en el Estado, sino que lo precede y supera histórica y ontológicamente".

Nuestro municipio ha evolucionado e involucionado con el correr de la Historia. Esta mutación, puede apreciarse en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte nacional en un primer momento consagró la autonomía en los primeros fallos de 1870, en los autos "García c/ Provincia de Santa Fé" (9: 279 – 1870). Luego cercenó la misma caracterizando al municipio de ente descentralizado.

Esta posición fue mantenida por el máximo tribunal a lo largo de casi toda nuestra existencia, hasta el año 1989 con el famosísimo fallo "Rivademar". El concepto de autonomía municipal, la corte lo profundiza en los fallos "Promenade" (ED: 1989 – 134 -148) y "Municipalidad de Rosario" (E. D. 1991 – 144- 293).

Previo a los fallos de la corte, muchas provincias habían avanzado sobre el punto, como podrá observarse más abajo. La ola de reformas constitucionales con el advenimiento democrático de 1983, en la mayoría de las provincias, precedió e indicó el camino a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los constituyentes de 1994.

En la reforma de nuestra Constitución Nacional el constituyente profundizó y aclaró los conceptos del artículo 5, estableciendo en el 123 que ***"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"***



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Los Artículos 5, 123 y 124 de la Constitución Nacional.

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

La discusión en torno si corresponde o no la autonomía municipal está saldada, el constituyente lo consagró expresamente. Las provincias tienen el deber de adecuar su constitución a los parámetros de la Constitución Nacional.

Veamos cual es la realidad normativa de las provincias, muchas de ellas, responden a la época en que fueron sancionadas.



Clasificación de las Constituciones Provinciales, en relación al tema de la Autonomía Municipal:

A.- Sin autonomía Municipal

No reconocen la autonomía en el orden Institucional, o sea que no tienen sus municipios, la capacidad de dictar sus propias cartas orgánicas, sin perjuicio de poder ostentar algún grado de autonomía en otros ámbitos.

1. Mendoza. 1916 (es la más antigua del país, tomada de Alberdi)
2. Santa Fé. 1962 Fijarse el porcentaje impositivo.
3. Tucumán 1990
4. Buenos Aires 1994

"Al respecto se observa que la mayoría no responde a la tendencia característica del período de sanción al que pertenece. Así Por ejemplo, la mayor parte de las constituciones dictadas luego del retorno del país a la legalidad institucional en 1983, consagran la autonomía municipal, distinguiendo en categorías de municipios, y con distintos grados de autonomía. En igual sentido, las que se reformaron luego de 1994 siguen los lineamientos consagrados en el art. 123."¹

Llama la atención que la provincia de Buenos Aires, pese a reformarse en forma posterior a la reforma nacional, mantiene el texto constitucional de 1934, en lo que respecta al régimen municipal, como si nada hubiese pasado.

¹ María Gabriel Ábalos. El régimen municipal en el Derecho Público Provincial Argentino. La ley 2003.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

B.- Provincias con autonomía condicionada o restringida. Sus cartas orgánicas deben ser aprobadas en la legislatura.

1. Neuquén
2. Chubut (solo la primera puede ser rechazada en un plazo de 120 días)
3. Salta

4C.- Provincias que garantizan la Autonomía Municipal Plena:

1. Misiones. 58-64
2. San Juan. 1986
3. Jujuy. 1986
4. San Luis. 1987
5. Córdoba. 1987
6. Catamarca 1988
7. Río Negro 1988
8. Formosa 1991
9. Tierra del Fuego 1991
10. Corrientes 1993
11. La Pampa 1994
12. Chaco 1994
13. Santa Cruz 1994
14. Santiago del Estero 1986 – 1997
15. La Rioja 1986 – 1998- 2002.
16. Entre Ríos.- 2008

Dentro de estas últimas, se pueden distinguir en aquellas que condicionan más o menos el contenido de las cartas orgánicas de los municipios.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

A continuación explicaremos sucintamente el por qué de los artículos más innovadores al régimen actual, omitiendo voluntariamente aquellos que tienden a reafirmar el actual sistema político democrático y republicano por su obviedad.

Artículos 190 a 194

En el sentido expresado es que los primeros cuatro artículos declaran que todos los municipios – partido son autónomos en los cinco aspectos que expresa la constitución nacional, o sea en lo político, administrativo, económico, financiero e institucional.

También se procura mantener la actual fisonomía municipal, respetando su conformación institucional, con un Departamento Ejecutivo Unipersonal y un Departamento Deliberativo denominado "Concejo Deliberante".

El proyecto, en la misma línea conceptual conserva el Municipio Partido, por oposición al "Municipio Villa o Ciudad" como parte de la actual tradición de los municipios de la provincia de Buenos Aires. De esta manera, según el proyecto, no se establecen categorías de municipios, como lo hacen otras constituciones provinciales, sino que todos los municipios partido se declaran autónomos y pueden dictar sus propias cartas orgánicas.

De esta manera se innova, pero al mismo tiempo se conserva la forma de las instituciones.

Se innova porque la mayoría de las constituciones provinciales al tener otro modelo municipal, se ven forzadas a establecer categorías de municipios, ya que la entidad y tamaño de cada uno resultan ser muy disímiles. Este proyecto de reforma aspira a mantener la actual fisonomía municipal lo que será muy beneficioso a la hora de aplicar la reforma.

Artículo 195



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El artículo 195 propuesto está referido a la creación de nuevos municipios y a la modificación de los límites de los existentes. El texto impone tres requisitos:

1.- La forma de ley.

2.- La necesidad que esa ley sea sancionada por dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras. Se impone una mayoría calificada para producir la creación de nuevos municipios. La entidad e implicancias de la cuestión exigen un tratamiento distinto al de las leyes ordinarias.

3.- La obligación de consultar al o a los pueblos de los municipios afectados mediante una consulta popular. El tercer requisito no establece la obligatoriedad de que la consulta sea vinculante, funciona como un elemento para la orientación del legislador. De lo contrario a los pueblos de localidades o ciudades pequeñas, les sería muy dificultoso independizarse de los municipios grandes.

Artículo 196

El presente artículo pretende establecer algunos parámetros que deben respetar las cartas orgánicas que dicten los municipios.

El voto de los extranjeros, que resulta garantizado en este artículo es el reflejo de una práctica actual.

Tal como lo hacen numerosas constituciones provinciales, se establece que los municipios garanticen en sus cartas orgánicas los derechos de iniciativa y referéndum. Los institutos de Consulta Popular y Audiencia pública. Estos institutos de democracia semi directa, pretenden generar mayor participación entre los ciudadanos, sobre todos, de quienes no participan regularmente en la actividad política.

También se requiere que las cartas orgánicas regulen un sistema de juicio político, regulado hoy de distinta manera.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Se fomenta que se establezcan procesos para la integración de los municipios a los fines de satisfacer necesidades comunes.

El inciso 8 no hace más que afirmar actuales facultades que tienen los municipios, en materia de faltas y en relación a la "actividad de policía" en materia urbanística, como de sanidad y salubridad. Todo enmarcado en el régimen democrático que debe gobernar a esta actividad, reafirmando la necesidad que toda sanción garantice el recurso judicial suficiente y oportuno.

Artículo 198°.-

Este artículo le reconoce el derecho de participar desde el punto de vista político, además de a los Argentinos, a aquellos extranjeros mayores de dieciocho años, con más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal. Es una práctica actual. La redacción del último párrafo está tomado de la Constitución de San Juan.

Artículo 199; 200 y 201.-

Este artículo innova la actual constitución deslindando las atribuciones de ambos departamentos. Creemos que representa mejor esquema de división de poderes propio de un sistema republicano. Desde el punto de vista material, son funciones que están actualmente ejercidas por ambos departamentos, pero el artículo funciona como una garantía de la zona de reserva de cada poder.

Como innovación tenemos la incorporación como facultad municipal de expropiar bienes, mediante la declaración de ordenanza y pago previo por parte del poder ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que si bien las ordenanzas son leyes en sentido formal y material, no lo son para declarar de utilidad pública un bien al efecto de la expropiación.

Respecto a las restricciones se mantienen los de la actual constitución.

Estas son algunas de las razones de las modificaciones propuestas y por estos motivos, solicitamos a los señores legisladores, el acompañamiento a la presente iniciativa.



RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As